

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 15 de Mayo de 1887.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

##### Ordenación de Pagos—Apremios

##### CIRCULAR.

El art. 118 de la ley provincial vigente previene que los Ayuntamientos ingresen en la Caja provincial en las épocas de recaudación ordinaria la cuota que les haya sido señalada en el repartimiento votado por la Diputación para cubrir los gastos del presupuesto de la misma, y en cumplimiento de este mandato de la ley, los Ayuntamientos tienen precisa é ineludible obligación de hacer el pago de cuanto adeudan de las indicadas cuotas dentro del actual mes de Mayo, incurriendo en otro caso en la responsabilidad consiguiente.

Para evitarla, y que esta Ordenación pueda satisfacer las obligaciones del presupuesto corriente, es absolutamente preciso que los Alcaldes dispongan inmediatamente el pago en dicha Caja de los descubiertos que los Ayuntamientos tienen, respectivos á los años 1885 á 86 y 1886 á 87.

A los que en el plazo dicho, ó sea dentro del mes actual, no hayan realizado el pago de la totalidad de los descubiertos, se les exigirá sin excusa ni pretexto alguno por medio de comisionado de apremio y ejecución en el mes de Junio próximo, para que el día 30 del mismo esté definitivamente terminada la recaudación; advirtiendo que ninguna reclamación ni excusa podrá aplazarlo ni obtener la suspensión inmediata de los procedimientos de apremio si no se deposita previamente el importe de los débitos, costas y gastos causados.

Los Alcaldes y Concejales son responsables de la gestión de su cargo, y por consiguiente si por cualquiera circunstancia al cesar el día 30 de Junio por virtud de la renovación de Ayuntamientos no hubieran hecho los pagos, el nuevo Ayuntamiento formará inmediatamente el expediente de responsabilidad, que hará efectiva desde luego ingresando en dicha Caja el descubierto, y entendiéndose que de no hacerlo así se considera y declara responsable directo del débito.

Los señores Alcaldes darán cuenta al Ayuntamiento de lo dispuesto en esta circular en la primera sesión que celebren, para los efectos consiguientes.

Zamora 14 de Mayo de 1887.—El Presidente, Ordenador de pagos, FABRICIANO CID.

(Gaceta del 19 de Abril de 1887.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Ramón Casas Font, reclamando contra el fallo por el que la Comisión provincial de Barcelona lo declaró soldado sorteable en el reemplazo de 1886 por el alistamiento de Centellas:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por Ramón Casas Font, alistado en Centellas para el reemplazo de 1886, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Barcelona lo declaró soldado sorteable, desestimando la excepción que alegó, como comprendida en el art. 85 de la ley, de hijo único en sentido legal de padre pobre, que cumplió los sesenta años después del acto de la clasificación y declaración de soldados.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos los artículos 69, la regla 10 del 70, 71, 77 y 85 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que el mozo reunía las circunstancias necesarias para alegar la excepción en el acto de la clasificación y declaración de soldados, puesto que su padre cumplía los sesenta años antes del día marcado para el sorteo, y que la re-

ferida regla 11 manda tener en cuenta dicha circunstancia:

Considerando que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales no deben admitir las excepciones que no se presenten en tiempo y forma legales:

Considerando que la ignorancia de ley no debe admitirse para excusar la falta de cumplimiento de algunos de sus preceptos:

Considerando que tampoco debe admitirse como fundamento de la excepción la circunstancia de que el mozo ignorase que su padre cumplía los sesenta años en 16 de Agosto de 1886, porque no le es aplicable el precepto del art. 71 antes citado, que sin duda se refiere á hechos imprevistos;

La Sección opina que procede confirmar el fallo apelado.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1887.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de no haberse presentado á ingreso en Caja Pedro Voluda Sánchez, soldado del segundo reemplazo de 1885 por el alistamiento de Mula, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido para determinar la responsabilidad que debe imponerse á Pedro Voluda Sánchez por no haberse presentado al ingreso en la Caja de recluta de la zona militar de Lorca, como procedente del segundo reemplazo de 1885 y alistamiento de Mula, provincia de Murcia.

Denunciado por Salvador Gil Hurtado, el referido mozo fué incluido en el alistamiento á la edad de veintitrés años, y declarado sujeto á las



prescripciones del art. 30 de la ley, sin perjuicio del derecho que el art. 31 concede al denunciante.

Compareció después al acto de la clasificación y declaración de soldados, y habiendo resultado con la falta reglamentaria, fué incluido en la relación de que habla el párrafo primero del art. 123; mas como no se presentó al ingreso en la Caja de recluta de la zona militar de Lorca, el Jefe de ésta, cumpliendo lo ordenado por la Capitanía general de Valencia, pidió á la Corporación provincial, y ésta negó, la declaración de prófugo.

En consecuencia, se ha remitido el expediente por el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E., expresándose por aquella jurisdicción que no tiene competencia para proceder contra Pedro Voluda Sánchez, puesto que no ha ingresado en Caja ni cometido acto alguno punible, según el Código militar, en tanto que la Comisión provincial de Murcia expone que solo puede reputarse prófugo el que falte á lo establecido en el art. 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885:

Vistos los artículos 30, 31, 87, 89, 126, 132, 167, 173 y 179 de la citada ley:

Considerando:

1.º Que la omisión de las obligaciones y responsabilidades á que viene sujeto Pedro Voluda Sánchez debe presumirse voluntaria y maliciosa mientras no se demuestre lo contrario, pues así lo da á entender su conducta anterior y posterior al acto de la clasificación y declaración de soldado, por lo cual es preciso acordar una resolución enérgica que le sirva de correctivo, á la vez que evite el mal ejemplo y mantenga la eficacia de la ley.

2.º Que aunque según el tenor literal de los artículos 87 y 132 dicho mozo no es prófugo ni desertor, puesto que concurrió al acto de la clasificación y no ingresó en Caja, por lo que aun no ha cambiado de jurisdicción, procede, sin embargo, reputarle prófugo, de conformidad con el espíritu y razón de decidir de la propia ley, pues sería absurdo é injusto imponer tal nota con todas sus consecuencias al que faltase á aquel acto, y no exigir la misma responsabilidad agravada con la penal consiguiente al delincuente que persiste en su propósito de eludir el cumplimiento del servicio militar:

3.º Que aparte de la sanción de que trata el artículo 89, también puede haber incurrido Pedro Voluda en la que marca el art. 179, cuya imposición compete á los Tribunales de justicia de la jurisdicción ordinaria, según lo previene el artículo 167 de la susodicha ley;

Y 4.º Que sometida la resolución del expediente al Ministerio de la Gobernación, V. E. es competente para acordar, dentro de sus atribuciones, todo aquello á que hubiere lugar en derecho;

Opina la Sección que, reservando á Salvador Gil Hurtado la acción administrativa que el artículo 31 de la ley de Reemplazos le otorga como denunciador de Pedro Voluda Sánchez, procede declarar prófugo á éste por interpretación virtualmente contenida en el precepto legal, destinándole á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que pudieran corresponderle, además de lo dispuesto en el

artículo 30 y párrafo segundo del precitado artículo 89, debiéndose remitir el expediente á los Tribunales de justicia de la jurisdicción ordinaria á los efectos de los artículos 167, 173 y 179 de la mencionada ley, y comunicar al Ministerio de la Guerra la resolución que se adopte por el de V. E.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestación á la expedida por ese Ministerio en 27 de Septiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.—**FERNANDO DE LEON Y CASTILLO.**—Señor Ministro de la Guerra.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

#### SUBASTA

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Toro y la de Rioseco, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Zamora y Valladolid, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Toro y Rioseco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Junio á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.880 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 188 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Toro á la de Rioseco y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y Firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Toro y la de Rioseco, de las provincias de Zamora y Valladolid respectivamente.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Toro á la de Rioseco, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 52 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas y treinta minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Zamora y Valladolid. Los carruajes serán de cuatro ruedas y tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zamora ó Valladolid.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración prin-



cial de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la lácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha de 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á caso lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 7 de Mayo de 1887 =El Director general, A. Mansi.

**ESTADÍSTICA DEMIOGRÁFICO-SANITARIA**

**Resumen mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Zamora.**

Número de habitantes 252.614—CLASIFICACIÓN NUMÉRICA POR PERIODOS DECENALES Ó TERCIOS DE MES, DIVIDIDOS CONFORME SE SEÑALA—Superficie en kilómetros cuadrados 10.710.

		MES DE SEPTIEMBRE				
		1 al 10	11 á 20	21 á fin de mes	TOTAL	
<b>CONCEPTUACION.</b>						
CLASIFICACIÓN de la nupcialidad por edades de los contrayentes	Hasta 20 años	Varones.....	»	1	1	2
		Hembras.....	11	8	10	29
	De más de 20 á 25	Varones.....	25	30	19	74
		Hembras.....	37	28	40	105
	De más de 25 á 30	Varones.....	41	33	34	108
		Hembras.....	16	20	21	57
	De más de 30 á 40	Varones.....	13	9	14	36
		Hembras.....	6	9	11	26
	De más de 40 á 50	Varones.....	5	2	»	7
		Hembras.....	1	2	»	3
	De más de 50 á 60	Varones.....	»	1	1	2
	Hembras.....	1	1	»	2	
De más de 60 años	Varones.....	»	»	1	1	
	Hembras.....	»	»	»	»	
<b>TOTAL GENERAL DE MATRIMONIOS</b>			78	72	76	226
Clasificación de los matrimonios por diferencia de edades.	De igual edad ó nacidos en un mismo año.....		17	22	13	52
	De 1 á 5 años de diferencia.....		35	34	31	100
	De más de 5 á 10 de id.....		12	16	12	40
	De más de 10 á 15 de id.....		9	14	11	34
	De más de 15 años de id.....		»	»	»	»
Estado civil de los conyugues al contraer matrimonio.	Solteros.....	( Entre si.....	49	58	43	150
		( Con viudas.....	8	10	8	26
	Viudos.....	( Entre si.....	5	6	3	14
		( Con solteras..	12	14	10	36
DURACION de la viudez hasta contraer nuevas nupcias.	Hasta un año	Varones.....	»	»	»	»
		Hembras.....	»	»	2	2
	De más de 1 á 3	Varones.....	1	»	1	2
		Hembras.....	»	1	1	2
	De más de 3 á 5	Varones.....	6	6	4	16
		Hembras.....	4	5	3	12
	De más de 5 á 10	Varones.....	2	1	1	4
	Hembras.....	»	»	»	»	
De más de 10 años	Varones.....	»	»	»	»	
	Hembras.....	»	»	»	»	
Matrimonios conyugales con sangui- neos.	Tios con sobrinos ó viceversa..		»	»	»	»
	Primos hermanos.....		»	»	»	»
	Otros grados de consanguinidad		3	5	»	8
	<b>Total.....</b>		3	5	»	8
PROFESIONES que los conyuges llevan ó se prometen al nuevo estado.	Científicas.....		3	»	3	6
	Militares.....		»	2	»	2
	Empleados.....		4	6	»	10
	Industriales.....		7	5	10	22
	Comerciantes.....		6	8	12	26
	Labradores.....		33	21	35	89
	Obreros ó jornaleros.....		10	8	16	34
	Demás profesiones.....		11	9	17	37
<b>Natalidad.</b>	Legítimos.....	( Varones.....	133	110	115	358
		( Hembras.....	101	111	108	320
	<b>Total.....</b>		234	221	213	678
	Ilegítimos.....	( Varones.....	2	1	1	4
	( Hembras.....	1	»	1	2	
<b>Total.....</b>		3	1	2	6	
<b>TOTAL GENERAL DE NACIMIENTOS..</b>			237	222	215	684
DEFUNCIONES clasificadas por edades ó períodos.	En el claustro materno.....		»	1	1	2
	Hasta 5 meses.....		11	7	6	24
	De más de 5 id. á 3 años.....		42	32	36	110
	De más de 3 á 6 años.....		26	25	29	80
	» 6 á 13 ».....		6	15	7	28
	» 13 á 20 ».....		2	»	4	6
	» 20 á 25 ».....		»	1	1	2
	» 25 á 40 ».....		2	3	3	8
	» 40 á 60 ».....		10	8	8	26
» 60 á 80 ».....		4	»	2	6	
» 80 ».....		»	»	»	»	
<b>TOTAL GENERAL DE DEFUNCIONES</b>			103	92	97	292
<b>ENFERMEDADES</b> infecciosas y contagiosas.	Viruela.....		»	1	1	2
	Sarapión.....		9	6	5	20
	Escarlatina.....		11	9	8	28
	Angina y laringitis diftérica..		15	11	11	37
	Coqueluche.....		7	10	7	24
	Enfermedades tifoideas.....		2	3	1	6
	Idem puerperales.....		4	5	6	15
	Intermitentes palúdicas.....		1	»	»	1
	Disenteria.....		12	9	10	31
	Sifilis.....		1	»	»	1
	Carbunco.....		»	1	»	1
	Hidrofobia.....		»	»	»	»
	Otras infecciones contagiosas.		»	»	»	»
<b>Total.....</b>		62	55	49	166	
<b>OTRAS ENFERMEDADES.</b>	Enfermedades del aparato.	Circulatorio.....	6	5	4	15
		Respiratorio.....	11	9	14	34
		Digestivo.....	3	8	5	16
		Urinario.....	4	3	5	12
		Locomotor.....	6	4	7	17
		Cerebro espinal.....	2	5	3	10
	Distrofias constitucionales.....		5	1	6	12
	Procesos morbosos comunes.....		3	1	4	8
	Enfermedades mentales.....		»	»	»	»
	Idem cancerosas.....		1	»	»	1
	Alcoholismo.....		»	»	»	»
	Lepra.....		»	»	»	»
	Pelagra.....		»	»	»	»
Bocio.....		»	1	»	1	
<b>Total.....</b>		41	37	48	126	
<b>MUERTE</b> violenta.	Accidente.....		»	»	»	»
	Suicidio.....		»	»	»	»
	Homicidio.....		»	»	»	»
	Ejecuciones de justicia.....		»	»	»	»
	<b>Total.....</b>		»	»	»	»
<b>Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica.....</b>			»	1	»	1



## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

## Primera enseñanza.—Anuncio

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán mediante oposición en el próximo mes de Junio, las escuelas siguientes:

## PROVINCIA DE ZAMORA

La elemental completa de niños de Cañizo, dotada con el haber-anual de 750 pesetas y demás emolumentos de ley.

Una de las de igual clase de niñas de Benavente, con 1.100 id. id. id.

Los ejercicios de oposición se celebrarán con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Zamora, en el término de treinta días, contados desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Salamanca 3 de Mayo de 1887.—El Secretario general, Pedro del Pozo.

## JUZGADOS.

## ALCAÑICES

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y á instancia del Procurador D. José María Silva, á nombre y representación de Domingo López Mezquita, vecino de Carbajales, pende demanda de interdicto á fin de adquirir éste los bienes que le correspondieran por herencia de sus difuntos padre y abuela Valentin y Pascuala López, radicantes en expresado Carbajales, en cuya demanda se dictó el siguiente

«Auto.—Juez Sr. Sala.—Alcañices ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Resultando que por el Procurador D. José María Silva, á nombre y representación de Domingo López Mezquita, vecino de Carbajales, se presentó ante este Juzgado demanda de interdicto de adquirir varios bienes que se relacionan en expresada demanda, ofreciendo al efecto en ella la información que la ley previene, la que fué admitida y practicada y acompañando los documentos en que funda su pretensión:

Considerando que tanto de dichos documentos presentados, como de la información recibida, aparecen justificados los extremos que requiere el artículo mil seiscientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, así como también se ha acompañado la declaración de heredero que exige el mil seiscientos treinta y cuatro de referida ley, por lo que procede acordar con arreglo á lo dispuesto en el mil seiscientos treinta y siete de la misma, S. S.<sup>a</sup> por mi testimonio dijo:

Que debía de otorgar y otorgaba la posesión solicitada por el Procurador de este Juzgado, Sr. Silva, en la representación que ostenta de los bienes que se mencionan en expresado escrito de demanda, cuya posesión se dará en legal forma y para lo que se comisiona al efecto al alguacil de este Juzgado que se halle en turno asistido del actuario, haciéndose por este los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores para que reconozcan al nuevo poseedor, quien en el mismo acto ó después podrá designar la persona ó personas á quienes haya de hacerse, todo sin perjuicio de tercero de mejor derecho, dándose al que ha obtenido esta posesión los testimonios que pudiere y fuesen de dar. Así lo mandó y firma dicho señor Juez, doy fe.—Estanislao Sala.—Ante mí, Federico M. Manzano.»

Y habiéndose dado al Domingo López Mezquita, con fecha treinta de Marzo último, la posesión judicial de los bienes indicados según se ordena en el auto inserto, se ha acordado en providencia de hoy se publique dicho auto por medio de los oportunos edictos insertándose uno de ellos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se previene en el artículo mil seiscientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y á los efectos del expresado artículo y siguientes de citada ley, expido el presente en Alcañices á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Estanislao Sala.—P. S. M., Federico M. Manzano.

## COMISARÍA DE GUERRA DE ZAMORA.

Noticia de los artículos adquiridos en la segunda quincena del mes de Abril último, por la Factoría de subsistencias y utensilios de esta plaza.

NOMBRES de los vendedores.	ARTÍCULOS.	Cantidad comprada.	IMPORTE. — Pesetas. Cts.
Sres. Cuesta Hermanos.	Harina de segunda.	100 quintales métricos.	33 63
D. Felix Alonso.	Leña.	100 id. id.	3
D. Francisco Martín Ramos.	Paja larga.	15 id. id.	9
D. Sebastián Rodríguez.	Aceite.	200 litros.	1 15
D. Amador Morocho.	Carbón.	4029 kilogramos.	» 11

Zamora 3 de Mayo de 1887.—El Comisario de Guerra Habilitado, Rafael del Val.

## BANCO DE ESPAÑA.—Sucursal de Zamora.

Ampliación al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 27 de Abril último, número 129, en el que se daba conocimiento de los días en que había de verificarse en esta provincia la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico, haciendo estensivas las prevenciones que en aquel se consignaban para el presente.

## PARTIDO DE FUENTESAUICO.

NOMBRE del recudador.	PUEBLOS.	DÍAS de cobranza.	HORAS de recaudación.
Les Ayuntamientos.	Argujillo . . . . .	Mayo 18 19	De 9 á 3
	Bóveda . . . . .	18 19 20	
	Cañizal . . . . .	16 17 18	
	Castrillo . . . . .	18 19	
	Cubo del Vino . . . . .	18 19	
	Cuelgamures . . . . .	15 16	
	Fuentelepeña . . . . .	15 16 17	
	Fuentes-preadas . . . . .	16 17	
	Fuentesauico . . . . .	20 21 22 23 24	
	Fuente el Carnero . . . . .	15 16 17	
	Guarrate . . . . .	17 18	
	Maderal . . . . .	18 19	
	Mayalde . . . . .	17 18	
	Olmo . . . . .	15 16	
	Pego . . . . .	16 17	
	Peleas de Arriba . . . . .	15 16	
	Piñero . . . . .	18 19	
	Santa Clara . . . . .	16 17	
	Vadillo . . . . .	18 19	
	San Miguel . . . . .	20 21	
	Villabuena . . . . .	16 17	
	Villaescusa . . . . .	16 17 18	
	Villamor de los Escuderos . . . . .	18 19 20	

Zamora 12 de Mayo de 1887.—El Director, José Carril.

## Recaudación de Contribuciones.

El Recaudador de Contribuciones de esta capital me dice con esta fecha, que habiendo trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad administrativa de la provincia, en virtud de certificación expedida por esta recaudación de los que aparecen en descubierto, y en uso de las facultades que le concede el art. 21 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente

«Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al cuarto trimestre de este año económico, quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas respectivas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi dependencia, en Zamora á 13 de Mayo de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Enrique Seoane.»

Así pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresurarán á verificarlo en los expresados cinco días, si quieren evitarse los apremios sucesivos.

Zamora 13 de Mayo de 1887.—El Director, José Carril.

## Anuncios.

## TRASPASO.

A voluntad de su dueño, pago al contado ó á plazos, se hace del comercio de ferretería y hierro de D. Angel Badillo, calle de los Herreros, número 5.

Su dueño que vive en la misma casa, enterará del precio y demás condiciones. 1—2

Del pueblo de Vadillo de la Guareña desapareció el Lunes 9 del actual un caballo de seis cuartas y media de alzada próximamente, pelo rojo, paticalzado de la mano y pata derecha, estrellado, un bulto como media nuez en el lomo, con unos pelos blancos cerca de las orejas y de cuatro años de edad.

Su dueño Manuel Losada, vecino de dicho pueblo.